

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

 Accionante : Luz Marina Hoyos de Ceballos

 Accionado (s) : Gerencias Nacionales de Gestión Documental y de Defensa

 Judicial de Colpensiones

 Radicación : 2016-00378-01

 Temas : Derecho de petición - Subreglas

 Despacho de origen : Juzgado Primero de Familia de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 352 de 26-07-2016

Pereira, R., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresó la actora que el día 22-03-2016 presentó derecho de petición ante Colpensiones para que expidiera a su costa, copia del expediente administrativo y de su historia laboral tradicional con el detalle de los salarios devengados con anterioridad a 1995, pero a la fecha de la presentación de este amparo no le han contestado (Folios 6 a 9, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los derechos fundamentales de petición, información y seguridad social (Folio 9, del cuaderno Nº.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción fue radicada en el Juzgado Primero de Familia de Pereira, que con providencia del 26-05-2016 la admitió y ordenó notificar a las partes (Folio 12, del cuaderno No.1). Contestó la Vicepresidenta Jurídica y Secretaria General de Colpensiones (Folios 33 a 35, ibídem). El día 08-06-2016 se profirió sentencia (Folios 52 a 62, ibídem); posteriormente, con proveído del 16-06-2016 se concedió la impugnación formulada por la accionada (Folio 159, ibídem).

1. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Concedió el amparo constitucional y ordenó a la Gerencia Nacional de Gestión Documental de Colpensiones resolver de fondo la petición elevada por la accionante, por cuanto la respuesta emitida carecía del reporte detallado de los salarios devengados por la accionante con anterioridad a 1995 (Folios 52 a 62, ib.).

1. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

Impugnó para solicitar que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emitió la respuesta requerida mediante el oficio del 01-06-2016, que envió por correo a la accionante (Folios 99 a 101, ib.). Arrimó con su escrito copia de la respuesta y anexos (Folios 102 a 106, 110 a 116, ib.), sin prueba de su entrega efectiva a la destinataria.

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Está legitimado por activa la accionante porque fue quien suscribió el derecho de petición (Folio 3, ib.). En el extremo pasivo, la Gerencia Nacional de Gestión Documental de Colpensiones, por ser la dependencia encargada de atender los requerimientos y solicitudes de documentos (Artículo 12-4º del acuerdo No.063 de Colpensiones) y emitió la respuesta al derecho de petición.

Como la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, no fue la destinataria de la petición y tampoco es la competente para responder solicitudes de documentos, carece de legitimación, por ende se adicionará el fallo venido en impugnación y se declarará improcedente el amparo en su contra.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Primero de Familia de Pereira, según las impugnaciones interpuestas?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
		1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1).

En el *sub lite* se cumple con dichos requisitos: el primero, porque el accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición y, el segundo, porque la solicitud fue realizada el día 22-03-2016 (Folio 3, ib.) y el amparo, presentado el día 26-05-2016 (Folio 1, ib.), es decir, se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado doctrina constitucional[[2]](#footnote-2) como ordinaria[[3]](#footnote-3). Por consiguiente, como el asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El derecho fundamental de petición

Tiene dicho de manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[4]](#footnote-4), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad**[[5]](#footnote-5); (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[6]](#footnote-6); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[7]](#footnote-7), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[8]](#footnote-8).*

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[9]](#footnote-9).

Precisa el Alto Tribunal Constitucional*[[10]](#footnote-10): “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”.* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional[[11]](#footnote-11)-[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13), de manera reciente (2016) *[[14]](#footnote-14)*.

También hay que señalar que el derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755 del 30-06-2015, con efectos a partir de esa fecha, valga decir, la de su promulgación. Específicamente consagra lo relativo a la información y documentos reservados, en los artículos 24 y ss.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

De entrada advierte esta Sala que el fallo venido en apelación será confirmado, pues está acorde con las premisas jurídicas expuestas, sin embargo se hará conforme a las razones que enseguida se exponen.

Pretende la accionante que se emita respuesta a la petición con la que solicitó expedir a su costa *“(…) copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO LEGIBLE y la historia laboral tradicional que contiene el detalle del año 1995 hacia atrás (…)”* (Folio 3, ib.), por su parte la accionada impugna, porque considera que satisfizo el derecho de petición, puesto que lo respondió, adjuntó la documentación requerida y lo comunicó a la actora (Folios 99 a 101, ib.).

Revisado el acervo probatorio la entidad accionada pretendió dar respuesta al derecho de petición con el oficio No.BZ2016\_5560251 del 01-06-2016, mediante el cual remitió los documentos solicitados (Folios 111 y 115, ib.), sin embargo advierte la Sala que no fue dirigido a la peticionaria sino a su apoderado judicial, además la dirección del destinatario es diferente, pues se envió a la ciudad de Medellín cuando este se radica en esta ciudad. Ahora, si se considerara corregido dicho yerro mediante el oficio visible a folio 51 de este cuaderno, con igual numeración y fecha de emisión, se tiene que dejó de aportar la prueba de entrega, y en cualquier caso, sería inviable considerarlo como efectiva comunicación, cuando se libró a una dirección distinta de la señalada por la accionante en su petición.

No obstante la prosperidad del amparo, es del caso precisar, a diferencia de lo dicho por la *a quo*, que la respuesta sí fue de fondo, porque se reporta el consolidado de los años 1978 a 1994 sin discriminar mes a mes los ingresos de la accionante, pues del escrito de petición no se advierte que así lo haya solicitado; en efecto, la solicitud de que se expida *“(…) la historia laboral tradicional que contiene el detalle de salarios del año 1995 hacia atrás (…)”*, en forma alguna deja entrever, ni permite interpretar que se requiere una discriminación mensual de las cotizaciones, como sí se desprende del escrito de tutela, sin que pueda considerarse complementario del pedimento del que se exige la respuesta.

Imposible es pretender la atención de una solicitud en términos diferentes de los expuestos en el escrito y menos adicionarla con el amparo, cuando debió serlo con otra petición radicada ante la accionada.

En ese orden de ideas, es evidente que la referida accionada continua vulnerando el derecho de petición del actor, mas por la ausencia de comunicación que por no ser una respuesta de fondo; de manera que, se confirmará la sentencia recurrida, pero por las razones expuestas, y se adicionará para ordenar la remisión de copias del derecho de petición y de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación a fin de que investigue la posible falta disciplinaria por la omisión en la tramitación de la petición, en que hubiere incurrido la Gerencia Nacional de Gestión Documental de Colpensiones (Artículo 31, Ley 1755).

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con lo discurrido: (i) Se confirmará el fallo venido en impugnación; (ii) Se modificará su numeral 2º; y, (iii) se adicionaran dos numerales: (i) Para declarar improcedente el amparo contra la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones por carecer de legitimación; y, (ii) Para ordenar la remisión de copias con destino a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que adelante la investigación disciplinaria respectiva.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR los numerales 1º, 3º, 4º y 5º de la sentencia dictada el día 08-06-2016 del Juzgado Primero de Familia de Pereira.
2. MODIFICAR el ordinal segundo del citado fallo, para ORDENAR al doctor Juan Carlos Sánchez Mera, en su condición de Gerente Nacional de Gestión Documental de Colpensiones, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, comunique directamente a la accionante, señora Luz Marina Hoyos de Ceballos, el oficio No. No.BZ2016\_5560251 del 01-06-2016, mediante el cual responde el derecho de petición radicado el 22-03-2016.
3. ADICIONAR el fallo, para DECLARAR improcedente el amparo frente a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones por carecer de legitimación.
4. ADICIONAR el fallo, para REMITIR copias del derecho de petición, de la respuesta extemporánea y de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible falta disciplinaria por la omisión en la tramitación del derecho de petición presentado por la accionante ante la Gerencia Nacional de Gestión Documental de Colpensiones.
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
6. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

*DGH/ODCD/2016*

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 del 06-08-2012. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo. [↑](#footnote-ref-5)
6. En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-400 de 2008 [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 del 15-01-2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. T- 249 de 2001 “…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 del 06-08-2003. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 de 2014. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-094 de 2016. [↑](#footnote-ref-14)